



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

336/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga

Fecha de presentación del recurso

19 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En redes sociales (...) se está
anunciando un evento denominado
Atascadero Cajititlán el cual se va a
realizar en el municipio de
Tlajomulco de Zúñiga y no estoy de
acuerdo con la respuesta por parte
de este ayuntamiento...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio
planteado por la parte recurrente en el
presente recurso de revisión, por lo
que se **CONFIRMA** la respuesta que
fue notificada al ciudadano el día 13
trece de enero de 2022 dos mil
veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **336/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **336/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 03 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140290422000023.

2. Respuesta. El día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 000704.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **336/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **336/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/410/2022**, el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 02 dos del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado, el día 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	13 de enero de 2022
Surte efectos la notificación:	14 de enero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de enero de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de enero de 2022
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140290422000023;
- c) Copia simple de flyer del evento;
- d) Copia simple de oficio DT//0023/2022, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Copia simple de seguimiento de la solicitud de información con folio 140290422000023.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe con oficio DT-O/0042/2022 suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado;
- b) Copia simple de oficio DT//0023/2022, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia simple de captura de pantalla de respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Por qué dan permiso para realizar eventos masivos y con vehículos peligrosos denominados rZR cuatrimotos y camionetas 4x4 los cuales circulan a alta velocidad en brechasy en carreteras calles sin respetar a las personas que andan caminando y además se están publicitando en redes sociales que será el evento el domingo 06 de febrero en Cajititlán
Por qué el ayuntamiento da permiso y que mande copia en digital del permiso otorgado y si cumple este evento con las medidas de protección civil ?
Este evento denominado Atascadero Cajititlán cuenta con el permiso de la mesa de salud por el riesgo de contagio por eventos masivos ?
Que empresa o persona es el organizador de este evento que puede contaminar el lugar donde lo realicen con aceite de los vehículos con basura y además invadir espacios naturales de peces , a ves y otras especies ??
El presidente del ayuntamiento permite este tipo de eventos donde se venden bebidas embriagantes y no hay seguridad en los mismos??
.” (SIC)*

Por su parte con fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud de petición de informaición, sobre el permiso o autorización para llevar a cabo un permiso de espectáculo público denominado el atascadero en fecha a realizarse el 06 de febrero del presente se le informa que no existe permiso por parte de esta autoridad municipal, ni oficio de petición para llevar a cabo dicho espectáculo, sin más por el momemtno me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al

respecto” (SIC)

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“En redes sociales cómo ejemplo en la red social de Facebook en este Link <https://www.facebook.com/panzas1> se están anunciando un evento denominado Atascadero Cajititlán en cuál va a realizar dentro del municipio Tlajomulco de Zúñiga y no estoy de acuerdo con la respuesta por parte del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga ya que ellos son los que deben saber de dicho evento por qué deben de tramitar un permiso de evento masivo y al responderme como inexistente dan pie a la queja ya que deben investigar en relación al evento denominado Atascadero Cajititlán y es bien sencillo por qué se va a realizar el día domingo 06 de febrero y señalan que tendrán como seguridad del evento policías municipales de Tlajomulco así como ambulancia y protección del municipio. Es por lo que el H Ayuntamiento de Tlajomulco debe de estar al pendiente de ese evento el cual anuncia que se va a realizar de las cabañas de Cajititlán mandé una foto del flyer que anuncian en redes sociales, sus inspectores deben supervisar que ele evento tenga permiso por porta del ayuntamiento. En la respuesta es solo inexistente sin saber si se realizó una búsqueda exhaustiva dentro del padrón y licencias o alguna otra área del mismo ayuntamiento donde se tramite los permisos correspondientes.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial informó la inexistencia de lo solicitado, fundando y motivando tal situación, es decir, informó las razones que dan origen a la inexistencia de la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De lo antes dicho, se advierte que el sujeto obligado declaró de forma adecuada la inexistencia de lo requerido.

Por lo antes expuesto y advirtiéndole que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde

estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO** y **SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derecho de la parte recurrente a fin de que presente queja o denuncia respecto del evento de referencia, ante las autoridades correspondientes.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

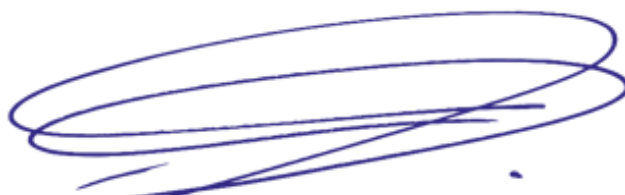
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 336/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/EEAG